

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 2

Fecha: 14/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170045700	Tutelas	JOSE MANUEL BERNAL AGUILAR	SAVIA SALUD EPS	Auto decide incidente Y sanciona	13/01/2021		
05615310500120170063100	Ordinario	DAYRON OCHOA YEPES	JIRO SERVICIOS TEMPORALES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	13/01/2021		
05615310500120180003100	Ordinario	BEATRIZ EUGENIA SANCHEZ ESCOBAR	FUNERARIA DIVINO NIÑO GUARNE S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	13/01/2021		
05615310500120190033100	Ordinario	LUIS ALFONSO IRAL	GUILLERMO LEON LLANO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud Se informa que los audios solicitados se encuentran en el expediente digital, los cuales pueden ser consultados y descargados en la página de la Rama Judicial en el aplicativo Consulta de Procesos.	13/01/2021		
05615310500120200002300	Ordinario	JORGE ALBERTO TRUJILLO ZEA	EDWIN ANTONIO VALENCIA VALLEJO	Auto pone en conocimiento el despacho incurrió en error en el auto DE ADMISION , al tener como parte demandada a COLPENSIONES, contra quien ni se dirigió la demanda ni tampoco se concedió poder para instaurar la misma contra esta AFP. En consecuencia, se desvincula de este asunto a COLPENSIONES, y téngase como únicamente como parte demandada a EDWIN ANTONIO VALENCIA.Se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice los trámites de notificación de la demanda a la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020,	13/01/2021		
05615310500120200004000	Ordinario	GLORIA MERCEDES JARAMILLO TABARES	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento por reunir o cumplir con los requisitos legales, se tiene por contestada debidamente la demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCION y en relación a COLFONDOS solo se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por la doctora ANDREA CASTRILLON, quien fue la primera apoderada que se notificó y radicó el memorial de contestación.se señala la UDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO HASTA DECRETO DE PRUEBAS para que tenga lugar el 15 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 2:00 P.M. Se reconoce personería.	13/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200007200	Ordinario	OSCAR ELIECER JARAMILLO MONSALVE	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento Por reunir o cumplir con los requisitos legales, se tiene por contestada debidamente la demanda por parte de COLPENSIONES. Se reconoce personería. Se tiene notificado por conducta concluyente a PORVENIR S.A.	13/01/2021		
05615310500120200012300	Ordinario	LUZ PATRICIA MOLINA CASTRO	MUNDO SINGERS	Auto rechaza demanda se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.	13/01/2021		
05615310500120200021700	Ordinario	OSCAR EMILIO GIRALDO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento	13/01/2021		
05615310500120200024300	Ordinario	ANTONIO JOSE SUAREZ	ROBERTO ANTONIO FRANCO MORALES	Auto inadmite demanda y se conceden CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que entre a adecuarla, so pena de su rechazo.	13/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO**

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada, por lo que procedí a comunicarme con el accionante al número telefónico aportado, quien me manifestó que hasta el momento no le han dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues le hicieron entrega parcial de los medicamentos y a la fecha tiene pendiente entrega de parte de ellos.

Rionegro – Antioquia, 12 de enero de 2021.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 05615 31 05 001 2017 00457 00

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por el señor **JOSE MANUEL BERNAL AGUILAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.036.962.240, en contra de la **ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUIA EPS**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **JOSE MANUEL BERNAL AGUILAR** promovió incidente de desacato en contra de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 21 de septiembre de 2017, en el cual se dispuso:

PRIMERO: *TUTELAR los derechos fundamentales Constitucionales a la vida, a la seguridad social, a la salud, a la integridad personal, de JOSE MANUEL BERNAL AGUILAR, identificado con C.C. 1.036.962.24.*

SEGUNDO: ORDENAR *que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S, si aún no lo ha hecho, proceda a brindarle el tratamiento médico integral disponiendo autorizar el procedimiento: CONSULTA CON ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA y de acuerdo a prescripción médica; así mismo a gestionar lo necesario para continuar con el tratamiento de la patología o diagnostico APNEA DEL SUEÑO, SINDROME DE DESPERSONALIZACION Y DESVINCULACION, TRASTORNO DEL SUEÑO, disponiendo en lo sucesivo medicamentos, intervenciones y ayudas diagnosticas que se ameriten y se encuentren o no dentro de POS-S, siempre y cuando se acredite la afiliación con la documentación pertinente, como lo ha venido haciendo, conforme a la resolución 0548 de 2010 del Ministerio de Salud, a la ley 1122de 2007 y a la sentencia C-463 de 2008 (...)*

Al examen de la actuación surtida, se observa que se requirió al Dr. **ANIBAL GAVIRIA CORREA** en calidad de presidente de la junta directiva de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS**, y al Dr. **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ** en calidad de Gerente de la misma entidad, para que se sirvieran gestionar lo necesario, a hacer cumplir dicha orden y abriera el respectivo proceso disciplinario, providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial.

Ante la inobservancia de la accionada respecto al requerimiento efectuado, se dio apertura formal al incidente por desacato contra el Dr. **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ** en calidad de Gerente de la accionada, del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma, la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento. De otro lado, el despacho procedió a comunicarse con el incidentista, quien manifestó que a la fecha la entidad no ha cumplido con lo ordenado.

Por tanto, el mencionado funcionario, en calidad de gerente de la accionada, ha incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes atendiendo lo normado en el art. 52 del D.2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹.

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciado el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato al Dr. **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ** en calidad de Gerente de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S.**, con **MULTA**, en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se impondrá al Dr. **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ** en calidad de Gerente de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S.**, la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ** en calidad de Gerente Regional de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S.**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia No. 223 del 21 de septiembre de 2017, proferida dentro de la acción de tutela, instaurada por el joven **JOSE MANUEL BERNAL AGUILAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.036.962.240 contra la citada entidad.

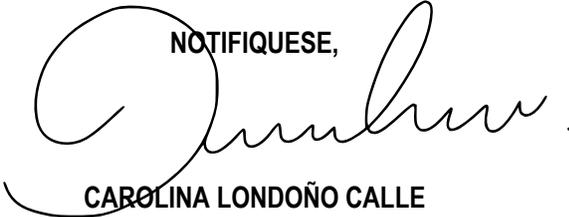
SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al Dr. **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ** en calidad de Gerente de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S.**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**, a favor

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto)

del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: ENTERAR de lo anterior a las partes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 056153105001 **2017-0063100**

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0003100

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 056153105001**2019-0033100**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS ALFONSO IRAL**
Demandado: **GUILLERMO LEON LLANO CASTAÑO.**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por el apoderado del demandado, mediante memorial allegado el día 17 de septiembre de 2020, se le informa al profesional que los audios solicitados se encuentran en el expediente digital, los cuales pueden ser consultados y descargados en la página de la Rama Judicial en el aplicativo Consulta de Procesos.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Enero trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200002300

Demandante: **JORGE ALBERTO TRUJILLO ZEA**

Demandada: **EDWIN ANTONIO VALENCIA VALLEJO**

Dentro del presente proceso observa el despacho que se incurrió en error en el auto admisorio de la demanda, al tener como parte demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra quien ni se dirigió la demanda ni tampoco se concedió poder para instaurar la misma contra esta AFP. En consecuencia, se desvincula de este asunto a COLPENSIONES, y **téngase** como únicamente como parte demandada a **EDWIN ANTONIO VALENCIA**.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice los trámites de notificación de la demanda a la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al art. 30 del CPTSS, modificado por el art. 17 de la ley 712 de 2001.

Notifíquese.


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Jacobo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., enero trece (13) del año dos mil veintiuno(2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020 00040 00

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Actor: **GLORIA MERCEDES JARAMILLO TABARES**
Accionada: **ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

De conformidad con el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales, se tiene por contestada debidamente la demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCION y en relación a COLFONDOS solo se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por la doctora ANDREA CASTRILLON, quien fue la primera apoderada que se notificó y radicó el memorial de contestación.

En los términos del artículo 77 del CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 del año 2007, se señala la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO HASTA DECRETO DE PRUEBAS** para que tenga lugar el **15 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**

Se reconoce personaría para que represente a **COLPENSIONES** a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** quien tiene como objeto principal la prestación de servicios jurídicos, pudiendo actuar cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal, y toda vez que ya actuó la Dra. **VICTORA ANGELICA FOLLECO ERAZO** se le reconoce personaría como apoderada principal de la entidad y a la Dr. **CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO** como apoderado sustituto de la entidad.

Se reconoce personaría para que represente a **PROTECCION** a la Dra. **GLADIS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** quien tiene como objeto principal la prestación de servicios jurídicos

Se reconoce personaría para que represente a **PORVENIR S.A.** a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS SAS** quien tiene como objeto principal la prestación de servicios jurídicos, pudiendo actuar cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal, y toda vez que ya actuó el Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ.**

Se reconoce personaría para que represente a **COLFONDOS** a la Dra. **ANDREA CASTRILLON** quien tiene como objeto principal la prestación de servicios jurídicos,

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., enero trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020007200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Actor: **OSCAR ELIECER JARAMILLO MONSALVE**
Accionada: **AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**

De conformidad con el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales, se tiene por contestada debidamente la demanda por parte de COLPENSIONES.

Se reconoce personarías para que represente a **COLPENSIONES** a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** quien tiene como objeto principal la prestación de servicios jurídicos, pudiendo actuar cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal, y toda vez que ya actuó la Dra. **VICTORA ANGELICA FOLLECO ERAZO** se le reconoce personarías como apoderada principal de la entidad y a la Dra. **CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA** como apoderada sustituta de la entidad.

Toda vez que PORVENIR S.A. tiene conocimiento de la existencia del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial allegado el 17 de noviembre de 2020 en el cual se aporta poder y sustitución de poder con destino a este asunto, en consecuencia se tiene por notificado por **conducta concluyente** de conformidad con el Estatuto Laboral, en consecuencia, se enviará copia del auto admisorio de la demanda y del traslado, al correo electrónico del mismo profesional del derecho abogados@lopezasociados.net y se le conceden DIEZ (10) DÍAS para constatar la demanda.

Se reconoce personarías para que represente a **PORVENIR S.A.** a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS SAS** quien tiene como objeto principal la prestación de servicios jurídicos, pudiendo actuar cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal, y toda vez que ya actuó el Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** se le reconoce personarías como apoderado principal de la

AFP Porvenir SA y al Dr. **JUAN DAVID PALACIO GONZALEZ** como apoderado sustituto de la entidad.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, enero trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200012300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ PATRICIA MOLINA CASTRO**
Demandado: **MUNDO SINGERS**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y puesto que la parte demandante no lo hizo de manera correcta, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Lo anterior toda vez que se solicitó entre otros requisitos: *“Deberá el demandante acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, ello en los términos del decreto 806 de 2020”* y en el memorial mediante el cual se subsana la demanda, nada se dijo respecto a este requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200021700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE MARIO QUINTERO ARISTIZABAL.**
Demandadas: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la demandada, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA, por parte del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por lo que se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

SEGUNDO: Para que represente los intereses de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** se le reconoce personería al **Dr. JUAN GUILLERMO MONSALVE RAMIREZ**, portador de la T.P. 114559 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200024300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANTONIO JOSE SUAREZ**
Demandado: **ROBERTO ANTONIO FRANCO MORALES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá el demandante, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.
- Además, deberá aportar la dirección de correo electrónico de todas las personas que deberán ser llamadas al proceso, esto con base en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. CARLOS JEISSON MORA**, portador de la T.P. 269055 del C.S. de **la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.